

INTERLOCUTORIO. No. 2525

RDA: 7600140030132005-00835-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio CYN/003/862/2022 remitido por el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali.

RESUELVE

UNICO: Agregar y Poner en Conocimiento del Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-617399 realizada el 16 de febrero de 2007.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c67ad713a16e2ccef1de2f413526adca7eb1c10349daeb1e8cbc452e9865c8**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2531
RADICACIÓN: 7600140030132017-00206-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Accionante: LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS
Accionado: JULIO CESAR CARDONA TAFUR

En escrito que antecede se solicita la reproducción y envío de los oficios de desembargo actualizados dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, en consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

UNICO: Ordenar la actualización de los oficios de desembargo dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa0f5c7848d42183706e935d0fca952293c322f3b4dd6f615bc8b2df13f5f1a**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2521
RADICACIÓN: 7600140030132020-00017-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: AMPARO SOTELO QUINAYAS
Accionado: COOSALUD EPS

En atención a la devolución del expediente por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL, el juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Dese cumplimiento a lo resuelto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia y ordénese el archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f322d7d61699b54760d7df1d761cec831ea5ba6e4002486ac96d03dce7e6fb6**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2493

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2020-00023-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por LUZ ELENA MURCIA COBO, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de JUAN PABLO JOJOA, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) La suma de \$ 35.000. 000.00 por concepto de Capital insoluto de la Obligación contenida en LETRA DE CAMBIO No 01.*
- B) Por los intereses corrientes desde el 29 de Octubre de 2015 hasta el 31 de Diciembre de 2018.*
- C) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal, desde el día, 01 de Enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- D) Por las costas procesales*

HECHOS:

El (la) Señor(a) JUAN PABLO JOJOA, suscribió a favor de LUZ ELENA MURCIA COBO. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.



ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada JUAN PABLO JOJOA se notificó a través de Curador Ad litem, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente
a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los
requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto
en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del
mismo conjunto.*

*Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor
que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha
precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador
y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.*

*En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y
corroborada en el Archivo 01 del Expediente Electrónico), dispone expresa y
claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la
letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se
hizo exigible.*



Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$5.000.000. CINCO MILLONES DE PESOS) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f0ce098685e439bb56519cef442f33370094978745767404f261e03ef97db3**

Documento generado en 08/08/2022 05:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.370

RAD. 760014003013-2020-00273-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto tres (03) del año dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN MONTEERRICO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de MARTHA ELENA JAVELA NARVAEZ se dio inicio al proceso ejecutivo singular, para que previo el trámite del mismo, se ordenara el pago de las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de MARTHA ELENA JAVELA NARVAEZ Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN MONTEERRICO. Las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$ 65.250.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2014.*
 - *Por la suma de \$ 94.186.00 correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de Noviembre 2014.*
 - *Por la suma de \$ 94.186.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida al mes de Diciembre de 2014.*
 - *Por la suma de \$ 94.186.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Enero 2015.*
 - *Por la suma de \$ 94.186.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Febrero 2015.*
 - *Por la suma de \$ 7.284.00 correspondiente al retroactivo del año 2015 (enero y febrero) que no fueron cobradas en las cuotas respectivas.*
 - *Por la suma de \$ 98.518.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Marzo 2015.*
 - *Por la suma de \$ 98.518.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Abril 2015.*
 - *Por la suma de \$ 98.518.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Mayo 2015.*
 - *Por la suma de \$ 98.518.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Junio 2015.*
 - *Por la suma de \$ 98.518.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Julio 2015.*
 - *Por la suma de \$ 98.518.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Agosto 2015.*

- *Por la suma de \$ 98.518.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Septiembre 2015.*
- *Por la suma de \$ 98.518.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2015.*
- *Por la suma de \$ 98.518.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2015.*
- *Por la suma de \$ 98.518.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Diciembre 2015.*
- *Por la suma de \$ 98.518.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Enero 2016.*
- *Por la suma de \$ 98.518.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Febrero 2016.*
- *.Por la suma de \$ 38.376.00 correspondiente al retroactivo del año 2016 (enero y febrero) que no fueron cobradas en las cuotas respectivas.*
- *Por la suma de \$ 120.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Marzo 2016.*
- *Por la suma de \$ 120.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Abril 2016.*
- *Por la suma de \$ 120.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Mayo 2016.*
- *Por la suma de \$ 120.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Junio 2016.*
- *Por la suma de \$ 120.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Julio 2016.*
- *Por la suma de \$ 120.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Agosto 2016.*
- *Por la suma de \$ 120.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Septiembre 2016.*
- *Por la suma de \$ 120.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2016.*
- *Por la suma de \$ 120.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2016.*
- *Por la suma de \$ 120.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Diciembre 2016.*
- *Por la suma de \$ 120.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Enero 2017.*
- *Por la suma de \$ 120.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Febrero 2017.*
- *Por la suma de \$ 13.800.00 correspondiente al retroactivo del año 2017 (enero y febrero) que no fueron cobradas en las cuotas respectivas.*
- *Por la suma de \$ 126.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Marzo 2017.*
- *Por la suma de \$ 126.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Abril 2017.*

- *Por la suma de \$ 126.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Mayo 2017.*
- *Por la suma de \$ 126.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Junio 2017.*
- *Por la suma de \$ 126.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Julio 2017.*
- *Por la suma de \$ 126.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Agosto 2017.*
- *Por la suma de \$ 126.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Septiembre 2017.*
- *Por la suma de \$ 126.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2017.*
- *Por la suma de \$ 126.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2017.*
- *Por la suma de \$ 126.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Diciembre 2017.*
- *Por la suma de \$ 126.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Enero 2018.*
- *Por la suma de \$ 126.900.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Febrero 2018.*
- *Por la suma de \$ 20.304.00 correspondiente al retroactivo del año 2018 (enero y febrero) que no fueron cobradas en las cuotas respectivas.*
- *Por la suma de \$ 137.052.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Marzo 2018.*
- *Por la suma de \$ 137.052.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Abril 2018.*
- *Por la suma de \$ 137.052.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Mayo 2018.*
- *Por la suma de \$ 137.052.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Junio 2018.*
- *Por la suma de \$ 137.052.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Julio 2018.*
- *Por la suma de \$ 137.052.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Agosto 2018.*
- *Por la suma de \$ 137.052.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Septiembre 2018.*
- *Por la suma de \$ 137.052.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2018.*
- *Por la suma de \$ 137.052.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2018.*
- *Por la suma de \$ 137.052.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Diciembre 2018.*
- *Por la suma de \$ 137.052.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Enero 2019.*

- *Por la suma de \$ 137.052.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Febrero 2019.*
- *Por la suma de \$ 16.364.00 correspondiente al retroactivo del año 2019 (enero y febrero) que no fueron cobradas en las cuotas respectivas.*
- *Por la suma de \$ 145.234.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Marzo 2019.*
- *Por la suma de \$ 145.234.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Abril 2019.*
- *Por la suma de \$ 145.234.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Mayo 2019.*
- *Por la suma de \$ 145.234.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Junio 2019.*
- *Por la suma de \$ 145.234.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Julio 2019.*
- *Por la suma de \$ 145.234.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Agosto 2019.*
- *Por la suma de \$ 145.234.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Septiembre 2019.*
- *Por la suma de \$ 145.234.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2019.*
- *Por la suma de \$ 145.234.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2019.*
- *Por la suma de \$ 145.234.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Diciembre 2019.*
- *Por la suma de \$ 145.234.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Enero 2020.*
- *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *Por concepto de las cuotas de administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
- *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal. ”*

HECHOS:

1. *MARTHA ELENA JAVELA NARVAEZ no canceló las cuotas de administración solicitadas en la demanda, por concepto de capital e intereses, según el certificado expedido por la Administradora del conjunto residencial demandante conforme lo establece la ley 675 del año 2001.*
2. *Se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y de intereses por mora; en consecuencia, se ha solicitado librar orden de pago en la forma indicada en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada señora MARTHA ELENA JAVELA NARVAEZ se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico oforeroh@hotmail.com, el día 16 de febrero de 2022, quien no presentó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente, se verifica el documento que contiene la obligación visible y corroborada CERTIFICADO DE DEUDA a FOLIO 01 y 02 del PDF-03 del expediente digital.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito, entre otros, tenemos el certificado expedido por el administrador, el cual presta mérito ejecutivo a cargo de los propietarios o inquilinos cuyos inmuebles estén sometidos al régimen de propiedad horizontal, por lo que se obligan a pagar las sumas de dinero provenientes de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias sin ningún requisito ni procedimiento adicional. (Artículo 48 de la ley 675 de 2001).

Cumplidos los requisitos anteriores, consignados en el documento aportado como base de recaudo, esto es la certificación expedida por la administradora de la copropiedad, es necesario emitir la correspondiente providencia máxime cuando la parte demandada guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$1.000.000) (UN MILLON DE PESOS) Mcte.**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ba2fbcc0065aa331f02701126e04bda90cc83998f9f904c4b67383e4900609**

Documento generado en 11/08/2022 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2508
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00604-00
DEMANDANTE: NINFA LODY PINO DE GIR
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL GIRÓN – HERNANDO GIRÓN – FANNY GIRON DE
TICORA – ALVARO GIRON – HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTHER GIRON – DEMÁS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Pasa para resolver memorial allegado por la apoderada judicial del extremo demandante en el que se solicita al Despacho adicionar el Auto Interlocutorio No. 1586 del 12 de mayo del 2022, en el que, entre otras cosas, se le ordenó notificar al acreedor hipotecario INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL. Lo solicitado, en el sentido de indicar que la referida citación debe hacerse al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por ser ésta la entidad que asumió como subrogataria de las obligaciones y derechos del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA –INURBE-, que en su momento asumió las obligaciones y derechos del extinto INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL.

Así mismo, solicita al Despacho se indique que la referida citación puede realizarse también de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, comoquiera que esto no se mencionó en el auto en cuestión.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por ser procedente. No obstante, se indica que la vía procesal que se dará al trámite será la de corregir el Auto No. 1586, en lo que sea pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 1586 del 12 de Mayo de 2022, en el sentido de indicar que quien debe ser notificado como acreedor hipotecario en el presente proceso es el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

SEGUNDO: INDICAR al extremo demandante que la referida citación podrá realizarse, además de en la forma indicada en el auto precedente, haciendo uso de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, atendiendo las pruebas que deberá allegar para hacer constar la notificación.

Comuníquese y cúmplase.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011481e77a02ec01e3f029ed0a8eae454c26052ac7dbdf31b270920ee8439eda**

Documento generado en 11/08/2022 02:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2489

RAD No 7600140030132022-00608-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ROSA ELENA PRADO

En atención a los escritos que preceden, en los cuales la apoderada de la parte actora de forma insistente solicita se requiera a EMCALI y a las entidades financieras respecto del resultado de las medidas cautelares, así las cosas se accederá a dicha petición a efectos de que las entidades emitan la respuesta correspondiente, en consecuencia el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO DE EMCALI a efectos de que sirva dar respuesta al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No 544 de Mayo 24 de 2021.

SEGUNDO: Requerir nuevamente BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA Y SCOTIABANK COLPATRIA a efectos de que se pronuncien sobre la medida decretada.

TERCERO: Agregar el escrito de liquidación del crédito al cual el despacho competente impartirá el trámite de rigor.

CUARTO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 507300820c9e67a2d3abf093fe371dba33c2138d0acd36f709e333661b381684

Documento generado en 08/08/2022 05:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2514

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2021-00035-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por la entidad CREDIBANCA S.A.S. se dio inicio al proceso ejecutivo en contra del señor JESUS ARMANDO SUAREZ MEDINA, para que previo el trámite correspondiente, se accediera a las pretensiones de la demanda, sintentizadas como a continuación se expone:

1) Por el capital, consistente en la suma de Un millón doscientos tres mil trescientos treinta pesos moneda corriente, COP (\$1.203.330). Saldo correspondiente al capital adeudado conforme se encuentra detallado en el título valor aportado.

2) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre del 2020 y los que se causen hasta la cancelación total de la obligación, los cuales deberán actualizarse a la tasa legal vigente al momento de liquidarse la obligación.

3. Por las agencias en derecho.

HECHOS:

El señor JESUS ARMANDO SUAREZ MEDINA, suscribió a favor de CREDIBANCA S.A.S el título valor por las sumas ya indicadas, lo que será puntualizado también en las consideraciones pertinentes, y no han sido canceladas oportunamente por quien aquí se demanda.

El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio, y en las demás normas concordantes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada JESUS ARMANDO SUAREZ MEDINA fue notificado en debida forma a la dirección electrónica armandosuarez13051985@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del



término legal concedido se pronunciara o presentara oposición alguna en relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a Despacho para proferir el presente auto interlocutorio en el que, previo las consideraciones que pasarán a exponerse, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El fenómeno de la legitimación en la causa, como requisito sine qua non de toda pretensión, se enmarca en términos genéricos en la capacidad de las partes para formular o controvertir las pretensiones de una demanda, bien sea desde el extremo activo del proceso, o desde el pasivo.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido, se tiene que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Así mismo, es claro que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

De otro lado, para que el pagaré cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en él se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en*



el Expediente Digital (pdf03), a favor de la entidad CREDIBANCA S.A.S., en esta ciudad y en fecha debidamente definida, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con lo dispuesto en la norma procesal, esto es el artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales no merecen reparo, se ordenará seguir adelante con la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(210.000. DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrense los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b319f872ff47513dddb07ed6286e7a55bca4bc2d55898a0e9a8f94b42ab962bb**

Documento generado en 11/08/2022 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2517
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

PROCESO: VERBAL DE RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00045-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VALENCIA ESPINOSA
DEMANDADO: CRISTIAN ALEXIS SALAZAR GARCÍA – DIANA MARCELA SALAZAR GARCÍA – JAM CARLOS SALAZAR VALENCIA

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Se allega el expediente del presente proceso de RECONVENCIÓN escrito con constancia de notificación personal, realizada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, al señor JAM CARLOS SALAZAR VALENCIA. En consecuencia, el escrito se agregará al expediente electrónico para que obre y conste, y se requerirá al extremo interesado, para que proceda con la notificación correspondiente al artículo 292 de la misma norma.

Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el escrito con la notificación personal realizada al señor JAM CARLOS SALAZAR VALENCIA.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo interesado, para que proceda con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b534f83e5693a9c3b511d134376f204a449531ed954583dc8b91bf2cce56dd**

Documento generado en 11/08/2022 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2492

RAD No 7600140030132021-00128-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante BANCO DE OCCIDENTE

*Demandado: PRIME SPORT WEAR
CARLOS ROZO*

En escrito que antecede el BANCO DE OCCIDENTE cede a favor de REFINANCIA SAS y acepta, el crédito donde es demandado PRIME SPORT WEAR.

Para efectos de resolver, el juzgado CONSIDERA.

Al efecto el artículo 1960 del C. Civil, establece que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptase por éste. Por lo antes expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

- 1) ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE a favor de REFINANCIA SAS como nuevo titular de los derechos y obligaciones del acreedor, con relación al título que dio origen al presente proceso.*
- 2) En consecuencia, notifíquese de dicha cesión al demandado en forma personal.*
- 3) Téngase como apoderado del Cesionario a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN portador de la T.P. 342.847 en los términos del escrito de cesión allegado.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c485163de56eadd6266c6ecf08c31e94146d6154216cb9e8e60c03838eeaacd**

Documento generado en 08/08/2022 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2485

RADICACIÓN: 7600140030132021-00249-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA

Demandado: MARIA CLARA CARABALI PEÑA

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Corregir la providencia No 2375 de Julio 25 de 2022, en el sentido de indicar que la radicación correcta es 7600140030132021-00249-00 y no como por error involuntario se indicó.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60f24b1815ae67c4eba9f5079e518fe91b3102db975ba125274cbe6f27fadcf**

Documento generado en 08/08/2022 05:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2483

RAD No 7600140030132021-00391-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Garantía Real

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

*Demandado: ISLENA ATEHORTUA GOMEZ
STEPHANIE CANO ATERHOTUA*

En escrito que antecede se solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, sin embargo, de la revisión del expediente se aprecia que la demandada STEPHANIE CANO ATEHORTUA no se encuentra notificada en este asunto de ahí que se niegue lo solicitado por la parte actora.

Debe advertirse que mediante auto No 261 de Enero 25 de 2022 la demandada ISLENA ATEHORTUA GOMEZ se tuvo por notificada de las actuaciones del proceso y por consiguiente la notificación personal que obra a folio 19 del expediente electrónica no debe ser tomada en cuenta y deba dejarse sin efecto jurídico.

De otro lado se allega constancia de inscripción del embargo y en tal sentido se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro, en consecuencia, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución por las razones anotadas.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora que proceda con la notificación de la demandada STEPHANIE CANO ATEHORTUA conforme se dispuso en auto 261 de Enero 25 de 2022 o en su defecto aportar la correspondiente certificación de la empresa postal.

TERCERO: Dejar sin efecto jurídico la notificación personal que obra en el archivo 19 del expediente electrónico por cuanto la demanda ya se encontraba debidamente notificada.

CUARTO: Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta

para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.

QUINTO: En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

SEXTO: Agregar sin trámite alguno el documento identificado como archivo 22 del expediente electrónico, toda vez que no corresponde al proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64dba22ab342af59b6aa92a6a5777c9d36814a4ef287b8db5fcefa055532778**

Documento generado en 08/08/2022 05:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2487
RAD No 7600140030132021-00798-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: SOLUMECANICAS SAS
FRANCISCO ARTURO REY MARROQUIN
FABIAN MILLAN MUÑOZ

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada FABIAN MILLAN MUÑOZ, a: SIKA DEL CARMEN CORDOBA QUEZADA, en su calidad de abogado titulado.
- 3) Fíjese la suma de \$ 320.000. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.
- 5) Agregar los soportes de notificación allegados por el apoderado judicial en cumplimiento de lo ordenado en proveído que precede.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5579b4d2f4564949b89a2ec26bd50146d5c80e0659eddebd6d69103b3556cdc

Documento generado en 08/08/2022 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2496

RAD. No. 760014003013-2021-00837-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, para el cobro de la obligación contenida en un CONTRATO DE LEASING No. 00729600162696 MODALIDAD LEASING HABITACIONAL visible a folio 01-09 Archivo 02 20210083700 a su favor, y en contra de DIANA LIZETH GOMEZ GONZALEZ, se dio inicio al proceso ejecutivo, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0835 del 28/02/2022**

“PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **DIANA LIZETH GÓMEZ GONZALEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ **951.852.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** que corresponde al periodo causado del 27 de junio de 2021 al 26 de julio de 2021.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 27 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- c) La suma de \$ **921.852.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** que corresponde al periodo causado del 27 de julio de 2021 al 26 de agosto de 2021.
- d) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 27 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- e) La suma de \$ **921.852.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** que corresponde al periodo causado del 27 de agosto de 2021 al 26 de septiembre de 2021.
- f) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 27 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

- g) *La suma de \$ 921.852.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO que corresponde al periodo causado del 27 de septiembre de 2021 al 26 de octubre de 2021.*
- h) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 27 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- i) *La suma de \$ 921.852.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO correspondiente al periodo causado del 27 de octubre de 2021 al 26 de noviembre de 2021.*
- j) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 27 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- k) *Por concepto de los CÁNONES DE ARRENDAMIENTO que se sigan causando hasta que se produzca el pago de la obligación contenida en el CONTRATO DE LEASING No. 00729600162696 MODALIDAD HABITACIONAL PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NO FAMILIAR y asimismo por sus intereses moratorios los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- l) *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.”*

- AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373 del 21/04/2022

“PRIMERO: Aclarar el literal a, en el sentido de indicar que el valor correcto es \$921.852.00 Mcte, y no como por error involuntario se mencionó anteriormente.”

HECHOS:

1.- *DIANA LIZETH GOMEZ GONZALEZ, suscribió a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, un CONTRATO DE LEASING No. 00729600162696 MODALIDAD LEASING HABITACIONAL visible a folio 01-09 Archivo 02 20210083700, donde la parte demandada quedó adeudando las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.*

ACTUACION PROCESAL:

La parte demandada señora DIANA LIZETH GOMEZ GONZALEZ se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, a través de los correos [dianiscali2010@gmail.com/](mailto:dianiscali2010@gmail.com) dianiscali2010@hotmail.com, el día 04 de mayo de 2022, quien no presentó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente, se verifica el documento que contiene la obligación visible y corroborada en el CONTRATO DE LEASING No. 00729600162696 MODALIDAD LEASING HABITACIONAL visible a folio 01-09 Archivo 02 20210083700.

Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como aquella que es requisito sine-quantum de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, es la titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es la arrendadora en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.

Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada.

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fijense como agencias en derecho la suma de **(\$600.000.00) (SEICIENTOS MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Librese los oficios correspondientes.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b1845ef9600ed01490d70e7965b3e3239ef10848783831c67d978594599756**

Documento generado en 11/08/2022 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2479

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00085-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de EVELIO DE JESUS ARENAS BARRIENTOS, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A. Por la suma de \$110.878.551.00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 009005476866.*
- B. Por la suma de \$16.957.098.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes desde el 13 de abril de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.*
- C. Por los intereses moratorios desde el 29 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- D. Por las costas procesales*

HECHOS:

El (la) Señor(a) EVELIO DE JESUS ARENAS BARRIENTOS, suscribió a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.



ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada EVELIO DE JESUS ARENAS BARRIENTOS se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 03, a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. ANTES BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(9.500.000. NUEVE MILLONES QUININETOS MIL PESOS) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

***SEPTIMO:** Agregar las anteriores respuestas de las diferentes entidades financieras, a fin de que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d30aa37da08a1a4a5b435dd14ac20ac58c0bb2771754f2aeea2ba791949a2b6**

Documento generado en 08/08/2022 05:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2491

RAD No 7600140030132022-00169-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REF: Verbal Restitución de Bien Inmueble

Demandante: EN CASA INMOBILIARIA Y ASESORÍA JURÍDICAS SAS

Demandado: PETTER YAADIR HERNANDEZ NAVARRETE

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora informan que la parte demandada hizo entrega del inmueble al arrendador y solicita el retiro de la demanda por sustracción de materia, Al ser procedente lo solicitado el Juzgado,

Dispone:

1) Dar por terminado el presente trámite RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por EN CASA INMOBILIARIA Y ASESORÍA JURÍDICAS SAS frente a PETTER YAADIR HERNANDEZ NAVARRETE por entrega del bien dado en arrendamiento.

2) No se ordena desglose toda vez que la demanda fue presentada electrónicamente sin acompañar documento físico alguno.

3) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2975bfb513cd65cea814a829a63052c5a88ee56605c520cf4a226d193935b745**

Documento generado en 08/08/2022 05:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2534
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
ARRENDADO*

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00326-00

DEMANDANTE: JESUS ALBÁN GOMEZ GARCÍA

*DEMANDADOS: FABIAN ANDRES GOMEZ TERÁN – MARIA DEL PILAR
QUINTERO ROSERO – GLADYS URBANO NUÑEZ*

Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda Verbal de Restitución de Mueble Arrendado adelantada por el señor JESUS ALBAN GOMEZ GARCÍA, a través de apoderado judicial, contra los señores FABIAN ANDRES GOMEZ TERAN, MARIA DEL PILAR QUINTERO ROSERO, y GLADYS URBANO NUÑEZ, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Mueble Arrendado adelantada por el señor JESUS ALBAN GOMEZ GARCÍA contra los señores FABIAN ANDRES GOMEZ TERAN, MARIA DEL PILAR QUINTERO ROSERO, y GLADYS URBANO NUÑEZ, a la cual se dará el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados el presente proveído como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE a los demandados en el sentido de indicarles que no serán oídos en la Litis sino hasta tanto demuestren que han consignado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del actual proceso en la cuenta No. 76-001-204-1013, el valor de las rentas y demás conceptos que adeudan según lo afirmado en la demanda, o en su defecto, hasta tanto presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por

los mismos periodos, a favor de aquel. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, inciso primero, del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER *personería al abogado ALBERTO ANTONIO NARANJO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.590.384 de Mercaderes, y Tarjeta Profesional No. 105.809 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante.*

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1580f65639beec9cf753cc2c2e7a5d5cab4bea156131a5b9b254e5e642d549f6**

Documento generado en 11/08/2022 02:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2504

RAD No 7600140030132022-00472-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: FOSTERFORMS S.A.S

Demandado: INGENIERIA & CONSTRUCCIONES DEL VALLE ICV S.A.S.

BELISARIO YANEZ CONTRERAS, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.68.969 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **FOSTERFORMS S.A.S**, identificada con numero de NIT. 900.065.692-0, mediante el tramite de **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, formulo demanda contra la sociedad **INGENIERIA & CONSTRUCCIONES DEL VALLE ICV S.A.S.**, identificada con numero de NIT. 900.520.115-4. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo las facturas FE467, FE482, FE483, y FE515 (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la sociedad **INGENIERIA & CONSTRUCCIONES DEL VALLE ICV S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la sociedad **FOSTERFORMS S.A.S** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ **13.600. 832.00** por concepto de Capital representado en la factura No. FE467.
 - 1.1. Por los intereses moratorios desde el 01 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
2. La suma de \$ **13.162. 095.00** por concepto de Capital representado en la factura No. FE482.
 - 2.1. Por los intereses moratorios desde el 05 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
3. La suma de \$ **767. 550.00** por concepto de Capital representado en la factura No. FE483.
 - 3.1. Por los intereses moratorios desde el 05 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
4. La suma de \$ **17.397. 082.00** por concepto de Capital representado en la factura No. FE515.

4.1. *Por los intereses moratorios desde el 01 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a **BELISARIO YANEZ CONTRERAS**, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.68.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **FOSTERFORMS S.A.S**, y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc4c239698e27d79ed3ca5fb68f8a615c66fa2de1b42928d401a6bc16808175**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2515

RAD No 7600140030132022-00473-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: JEFFERSON ANTONIO MOSQUERA MORALES
MONICA LIZETH MOSQUERA MORALES

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP-ASOCC**, contra **JEFFERSON ANTONIO MOSQUERA MORALES**, y **MONICA LIZETH MOSQUERA MORALES**, se observa lo siguiente:

-Aclarar la fecha de vencimiento de la obligación contenida en la Letra de Cambio JV-002, toda vez que en la letra indica ser el 10 de febrero de 2022, y en los hechos se menciona el 14 de febrero de 2022, de la misma manera, hacer la respectiva corrección en el compute de los intereses de mora.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e45ce05312da15644d21be487fdaf3f22745bbbd573947acb56f124c9cc8d08**

Documento generado en 11/08/2022 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>